



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 12/08/2020 y 12/08/2020

30

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120100014600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:54:14.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333100220120013300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO LUGO FLORES Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 17:04:16.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333100420080036700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA MALES IBARRA	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 17:03:18.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333100620070011400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDA PUENTES VARGAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-DEPARTAME	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 17:01:15.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333300820170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDRES ARDILA BARRIOS Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:45:43.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333300820170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDRES ARDILA BARRIOS Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:48:00.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333300820170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDRES ARDILA BARRIOS Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:51:48.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333300820170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDRES ARDILA BARRIOS Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:52:43.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333300820170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDRES ARDILA BARRIOS Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 17:02:33.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

30

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170045100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LOURDES LOSADA MEDINA Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:57:22.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333300820170045100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LOURDES LOSADA MEDINA Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:58:31.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	
41001333300820200012200	RESTITUCION DE INMUEBLE	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	MARIA DELVINA FLOREZ CARVAJAL	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:59:34.	11/08/2020	12/08/2020	12/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LEIDA PUENTES VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013331006-2007-00114-00
NO. AUTO	: A.S. - 244

Con el fin de dar impulso al proceso de la referencia, se dispone:

1. Allegada la prueba requerida mediante autos del 17 de marzo de 2017 (f. 1972-1973) y 22 de enero de 2019 (f. 1983), relativas a la obtención de copia de la totalidad de la acción de grupo 410012331000-2006-00540-04, el Despacho dispone su incorporación al proceso, las cuales obran en veinte (20) cuadernos¹, y se ponen en conocimiento de las partes para efectos de su conocimiento y fines pertinentes.
2. En consecuencia, vencido el período probatorio y recaudadas las pruebas decretadas, el Despacho declara cerrada la etapa probatoria y dispone correr traslado para ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado EDWIN ALBERTO MOLINA NAVARRO, identificado con C.C. N° 1.110.509.585 y portador de la T.P. N° 295.645 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP, en los términos del poder otorgado por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica (E) de dicha entidad (fl. 1994).

Consecuencia, se entiende revocado el poder al doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, apoderado principal de dicha entidad, y por ende la sustitución de poder por éste otorgada a favor de JEYSON EDUARDO VARGAS SÚAREZ (f. 1983).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver constancia secretarial obrante a folio 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación: **bde810f057276ff8e84d170c3a920c633ae714f32516ddf3b9fac470111fb939**
Documento generado en 11/08/2020 02:46:10 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JESÚS MARÍA MALES IBARRA.
DEMANDADO	: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.
RADICACIÓN	: 410013331004-2008-00367-00
NO. AUTO	: A.I. – 327

Vencido en silencio el término de traslado de la aclaración del dictamen rendido por el médico – especialista LUIS EDUARDO SANABRIA RIVERA, procede el Despacho a pronunciarse en relación con la objeción del dictamen presentada por el apoderado de la parte actora, cuya resolución se dejó diferida en auto del 06 de julio de 2018 (f. 447).

Sobre dicha objeción, estima el Despacho que la misma debe ser resuelta de fondo en la sentencia, sin necesidad de entrar a decretar pruebas para dilucidar sobre los posibles errores en que, según el apoderado actor, habría incurrido el dictamen, pues, en primer lugar, dicho apoderado no solicitó prueba alguna para demostrar tales errores, y en segundo lugar, los eventuales errores son los mismos planteados por dicho apoderado a título de aclaración de dictamen, interrogantes que ya fueron absueltos por el perito al aclarar el dictamen, sin que frente a dichas respuestas aclaratorias el apoderado actor haya manifestado inquietud alguna durante el término del traslado de la aclaración.

En consecuencia, vencido el periodo probatorio y recaudadas las pruebas decretadas, el Despacho declara cerrada la etapa probatoria y dispone correr traslado para ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

Notifíquese y cúmplase,

APS.

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2aeccc1e1f316651b92f7f4b6f57eb8376349b4c5cd72d44c0ed480b87fb73**
Documento generado en 11/08/2020 10:15:09 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013331001 – 2010 – 00146 – 00
NO. AUTO : A.I. - 333

Vistas las actuaciones precedentes, el Despacho, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998, **DECRETA** la práctica de las pruebas.

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, obrantes de folios **15 a 255**, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

1.2. Se decreta la prueba documental solicitada al Municipio de Neiva y a Empresas Públicas de Neiva, a quienes se oficiará para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la comunicación alleguen al Despacho.

- a) Copia de las Actas de iniciación, suspensión, reiniciación, de recibo final del contrato suscrito con la SECAB y con la firma ESSERE Ltda.
- b) Copia de los rediseños indicando cual fue el que sirvió de base para continuar la construcción de los tanques de almacenamiento de agua potable.
- c) Copia del acta de liquidación del contrato de Gerencia del proyecto de optimización del acueducto de Neiva de la firma ESSERE Ltda.
- d) Copia del contrato de obra de la construcción de la nueva bocatoma y del desarenador que se construyó en la bocatoma antigua del Guayabo sus actas de iniciación, suspensión y liquidación.
- e) Copia del contrato de obra de la construcción de la línea adicional desde el desarenador El Guayabo hasta el Reservorio Poco a Poco, incluyendo el contrato de interventoría de obra.
- f) Copia de los contratos de obras contratadas durante los años 2007, 2008 y 2009 para la optimización de las plantas de tratamiento el Jardín, el Recreo y Kennedy.

2. PARTE ACCIONADA

2.1. EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA

2.1.1. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios **340-343 y 348-539**, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

2.1.2. Se decreta la prueba solicitada en el numeral 2° del capítulo de pruebas, referida a oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la comunicación allegue al Despacho copia del escrito de la demanda, de su adición y de la sentencia correspondientes a la acción popular de radicado No. 2008-00186, propuesta por Carlos Alberto Peña Moya contra el Municipio de Neiva y otros, a efectos de estudiar la cosa juzgada que propone dicha entidad.

2.1.3. Se decreta la prueba testimonial solicitada en relación con los señores Wilker Esneider Bautista Macías, Diego Armando Artunduaga Guio y Eder Hernández Ipuz para que se manifiesten sobre los hechos a que alude el informe suscrito por ellos y todo lo que les conste sobre el desarrollo y avance del proyecto de mejoramiento y optimización del sistema de acueducto de la ciudad de Neiva.

La parte interesada en la prueba, presentará a los testigos el día y hora que se señale para la respectiva audiencia de pruebas, sin necesidad de citación, a menos que expresamente la requiera en Secretaría, quedando en tal evento, a su cargo, el diligenciamiento de las mismas.

2.2. MUNICIPIO DE NEIVA

2.2.1. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios **562 a 575**, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

2.2.2. Se decreta la prueba testimonial solicitada en relación con los ingenieros CARLOS LIBARDO GÓMEZ RAMÍREZ y ANDRÉS GILBERTO ZAPATA P., Secretario de vías e Infraestructura del Municipio de Neiva y Profesional Especializado adscrito a dicha Secretaría, respectivamente, para que declaren sobre el tema de la prueba indicado en la solicitud (f. 552). La parte interesada en la prueba presentará los testigos el día y hora que más adelante se señale. De requerir citación, la solicitará a Secretaría, quedando en todo caso a su cargo su diligenciamiento.

2.3. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIERIA SANITARIA Y AMBIENTAL-ACODAL.

2.3.1. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios **619 a 620 y 631 a 632**, los cuales se incorporan

al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

2.3.2. Se decreta el interrogatorio de parte respecto de los accionantes AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, HUMBERTO ALFONSO IGNACIO CASTRO MUJICA y JORGE ENRIQUE DÍAZ OLIVEROS, para que en fecha y hora que señale el Despacho para audiencia de pruebas, comparezcan a rendir el interrogatorio que les será formulado por el Representante legal de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental-ACODAL. Los accionantes quedarán notificado por estado, por lo que no se requiere citación alguna.

2.3.3. Se decreta la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas – Oficios, para lo cual se dispone oficiar a las Empresas Públicas de Neiva para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la comunicación allegue al Despacho:

- a) Informes de ejecución, informe final y acta de liquidación del contrato No.04 de 2005 suscrito entre EPN y ACODAL.
- b) Informe a que diseños corresponde la construcción del sistema de acueducto que para la fecha de la demanda existía y operaba EPN, en cuanto a quien fue el diseñador y quien el interventor.
- c) Informe si los diseños intervenidos por ACODAL corresponden a la construcción del sistema de acueducto que existe actualmente.
- d) Informe si la integralidad inicialmente propuesta del sistema de acueducto se mantuvo a raíz de los rediseños realizados posteriormente a la intervención de ACODAL y si la construcción del sistema que actualmente existe obedece estrictamente a lo propuesto inicialmente por ESSERE.
- e) Allegue la propuesta o propuestas presentadas por ESSERE previas al contrato suscrito entre EPN y SECAB EL 14 DE JUNIO DE 2005.

2.4. SOCIEDAD DE ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS –ESSERE S.A.

2.4.1. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda hecha por la Sociedad Estudios Civiles y Sanitarios-ESSERE S.A. obrantes a folios **658 a 775**, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

2.5. SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO-SECAB.

2.5.1. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios **873 a 879, 886 a 892 y 905 a 919**, los cuales se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales para su contradicción, sin perjuicio del valor probatorio que al

momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.

2.5.2. Se decreta la declaración de parte del Representante Legal de Empresas Públicas de Neiva-EPN; quien deberá comparecer el día y hora que se señale para la respectiva audiencia, a fin de absolver el interrogatorio que le formule la SECAB. Por ser parte dentro del proceso, el requerido se notificará de la presente decisión por Estado, por lo que no se requieren citaciones adicionales.

FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Con el fin de recaudar los testimonios e interrogatorios de parte decretados en el presente auto, se fija el día OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M., la que se realizará de manera virtual por la plataforma Teams de Microsoft Office 365, cuyo enlace a la reunión se informará oportunamente a los apoderados.

Para tales efectos se requiere a los apoderados para que, de no haberlo hecho aún, de manera oportuna informen un correo electrónico para notificaciones, en los términos prescritos en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b9acd158c197faa0649e95d1078af1fa9a2cb3fb7cd7e00b21e5a24e6f3480

Documento generado en 11/08/2020 02:17:53 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JULIÁN ANDRÉS ARDILA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00216 00
No. AUTO : A.S.- 243

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los poderes y renunciaciones allegadas al proceso, disponiendo:

- 1) Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora YULY ALEXANDRA PÉREZ PERDOMO, como apoderada del Municipio de Garzón (f. 349-350, c. 2).
- 2) Reconocer personería adjetiva al doctor WÍLBER GONZALO NÚÑEZ ROSERO, C.C. No. 7.724.843 y T.P. 164.229 del C.S.J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE GARZÓN, conforme al poder otorgado por el representante legal de dicha entidad (f. 351-356, C. 2).
- 3) Aceptar la renuncia presentada por el doctor WÍLBER GONZALO NÚÑEZ ROSERO, apoderado de dicho ente territorial (f. 364-365, C. 2).
- 4) Reconocer personería adjetiva a la doctora CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN, C.C. No. 1.075.240.661 y T.P. 264.405 del C.S.J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE GARZÓN, conforme al poder otorgado por el representante legal de dicha entidad (f. 366-36371, C. 2).
- 5) Aceptar la renuncia presentada por la doctora CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN, apoderada de dicho ente territorial, quien allegó la correspondiente renuncia acompañada de la comunicación en tal sentido al Alcalde de dicho Municipio (f. 390-391, C. 2).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ.

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d7237299e9f2e1e4f29960325b28edbc4fbbef296a7a2d0f3eae96bf80acf**
Documento generado en 11/08/2020 12:54:44 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YONATAN F ERNANDO ANDRADE Y OTROS.
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013331002-2012-00133-00
NO. AUTO	: A.I. 326

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 12 de julio de 2019 (fl.700), relacionada con la consignación de los gastos de la pericia a practicarse por el Hospital Universitario Hernando MONcaleano Perdomo de Neiva, el apoderado actor mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2019 (fl.702), manifiesta que desiste de la prueba pericial, argumentando que ya existe suficiente material probatorio que acredita la falla del servicio médico atribuible a la demandada; razón por la cual el Despacho acepta el referido desistimiento, por ser procedente.

De otra parte, como quiera que SOLSALUD EPS, interesada también en dicha prueba, guardó silencio frente a dicho requerimiento, el Despacho tiene por desistida la misma, tal como se advirtió en el auto del 12 de julio de 2019, dada su falta de interés en el recaudo de la misma.

En consecuencia, al no haber más prueba por recaudar se declara cerrada la etapa probatoria y se dispone correr traslado para **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor NELSON FELIPE LEIVA VALENZUELA, quien venía actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE-HUILA, renuncia que viene acompañada con la comunicación en dicho sentido a la poderdante (fl.704-705).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LEIDY GISELLE RAMOS ROJAS, identificada con C.C. N° 1.121.898.734 y portadora de la T.P. N° 268.653 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE-HUILA, en los términos del poder allegado (fl. 707).

Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora LEIDY GISELLE RAMOS ROJAS, como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE-HUILA, renuncia que viene acompañada con la comunicación en dicho sentido a la poderdante (F. 712 y 713, Exp. Físico y Documento A.B. expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50438d41ac4864511a4f4f94e09bf70bbf65ceac20620d106ba18faa8846c539
Documento generado en 11/08/2020 09:51:02 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JULIÁN ANDRÉS ARDILA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00216 00
NO. AUTO	: A.I.- 331

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el llamamiento en garantía formulado por el demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA en contra del Consorcio L&C Ingeniería 2013.

2. ANTECEDENTES.

La mandataria judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA llama en garantía al CONSORCIO L&C INGENIERIA 2013, conformado por Víctor Guillermo Rodríguez Ramírez y Gerardo Corredor Villalba, al considerar que el mismo debe responder por la eventual condena que se llegare a imponer al Departamento del Huila, en virtud del contrato de interventoría No. 449 de 2015 suscrito con dicho Consorcio, cuyo objeto fue de INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA EL MANTENIMIENTO CON REPOSICIÓN DE AFIRMADO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJES EN LAS VÍAS GARZÓN-RECREO-PARAÍSO CRUCE VÍA CAGUANCITO Y GIGANTE LA GRAN VÍA –LA PRADERA RED, SEGUNDO ORDEN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, pues los hechos que fundamentan la presente demanda, ocurrieron en vigencia del referido contrato y sobre la vía objeto de dicha interventoría.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el presente caso la entidad llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamado en garantía, aportó copia del Contrato de interventoría N° 449 de 2015¹ (fl.190 del cd-parte I) suscrito entre el demandado Departamento del Huila y el Consorcio L&C Ingeniería 2013, cuya vigencia inicial es del 24 de febrero de 2015 y extendido hasta el 8 de junio de 2015, cuyo objeto fue el de *“Interventoría técnica administrativa, contable, financiera, jurídica y ambiental para el mantenimiento con reposición de afirmado y construcción de obras de drenajes en las vías Garzón-Recreo-Paraíso cruce vía Caguancito y Gigante La Gran Vía –La Pradera red, segundo orden del Departamento del Huila”*.

Además allegó copia del documento de constitución del Consorcio L&C Ingeniería 2013, cuya vigencia era por la duración del contrato hasta la liquidación y un (1) año más, conformado por los señores Gerardo Corredor Villalba y Víctor Guillermo Rodríguez Ramírez, éste último quien además es nombrado como el Representante Legal de dicho consorcio (fl.78 cd-parte I).

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad al Departamento del Huila, ocurrieron dentro de la vigencia del referido contrato (29 de marzo de 2015), e involucren una vía comprendida dentro del objeto del mismo, el Despacho estima procedente el llamamiento en garantía formulado al CONSORCIO L&C INGENIERIA 2013; el cual, si bien no es persona jurídica, cuenta con capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales, de conformidad con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

Por lo tanto, como quiera que se satisfacen los requisitos de forma, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

¹ Ver cd obrante a folio 4 cuaderno llamamiento

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA en contra del CONSORCIO L&C INGENIERIA 2013, integrado por el señor Víctor Guillermo Rodríguez Ramírez y Gerardo Corredor Villalba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al llamado en garantía por conducto de su representante, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art 8° del Decreto 806 de 2020. A la notificación se anexará copia de la demanda y sus anexos, del escrito de reforma de demanda y anexos, y del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento al CONSORCIO L&C INGENIERIA 2013, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, a los demás sujetos procesales, por estado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700fa9b925155fa1e9ba2001f4b95f7454f6feef40156e6143fa7888361cd044**
Documento generado en 11/08/2020 12:23:53 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JULIÁN ANDRÉS ARDILA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00216 00
NO. AUTO : A.I.- 329

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el llamamiento en garantía propuesto por el demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

2. ANTECEDENTES.

La mandataria judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA solicita vincular al proceso a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., para que en caso de sentencia desfavorable en su contra sea LIBERTY SEGUROS S.A. quien responda por los perjuicios que se le hubieren podido ocasionar a la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el presente caso revisado el escrito del llamamiento, el mismo se encuentra incompleto, lo que no permite al Despacho tener claridad sobre el fundamento de hecho y de derecho (legal o contractual) del llamamiento formulado por el Departamento del Huila en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., pues los dos primeros hechos del escrito aluden a la suscripción de un contrato de obra entre el ente territorial y el Consorcio San Sebastián, sin que se haga referencia alguna a la entidad llamada en garantía, y en el hecho tercero si bien se alude a una póliza de seguros (047 LB 519713 2) que se señala fue expedida por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., no se allega copia de la misma ni se indica si quiera cuál es la relación entre dicha póliza y los hechos de la demanda, o entre dicha póliza y los contratos de obra suscritos por el Departamento.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá el llamado en garantía y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamado en garantía de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados.

Notifíquese y cúmplase,

APS

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a72a4d2c2b88bec4b787d987db1292707801b54e0322249631299ddf4991f74**
Documento generado en 11/08/2020 11:03:11 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JULIÁN ANDRÉS ARDILA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00216 00
No. AUTO	: A.I.- 332

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el llamamiento en garantía formulado por el demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA en contra del Consorcio San Sebastián.

2. ANTECEDENTES.

La mandataria judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA solicita vincular al CONSORCIO SAN SEBASTIÁN, conformado por Fernando Jiménez Roa, Juan Camilo Silva Rodríguez y Angélica María Alvira Martínez, al considerar que en virtud de la suscripción del contrato de obra No. 1218 de 2014 con dicho Consorcio, cuyo objeto fue el “MANTENIMIENTO CON REPOSICIÓN DE AFIRMADO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJES EN LAS VÍAS GARZÓN-RECREO-PARAÍSO CRUCE VÍA CAGUANCITO Y GIGANTE LA GRAN VÍA –LA PRADERA, RED DE SEGUNDO ORDEN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA”, dicho consorcio debe responder por la por la eventual condena que se imponga al Departamento, tal y como se estableció en la cláusula octava de dicho contrato, y teniendo en cuenta que los hechos de que da cuenta la demanda ocurrieron en un sector comprendido dentro de la vía en la cual se ejecutaba dicho contrato y durante su vigencia.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el presente caso la entidad llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamado en garantía, aportó copia del Contrato de Obra N° 1218 de 2014¹ (fl.7-16 del cd-CTO 1218/14 Consorcio San Sebastián)suscrito entre el demandado Departamento del Huila y el Consorcio San Sebastián, cuya vigencia inicial es del 18 de diciembre de 2014 y se extendió al 31 de julio de 2015, cuyo objeto fue el “*Mantenimiento con reposición de afirmado y construcción de obras de drenajes en las vías garzón-recreo-paraíso cruce vía Caguancito y Gigante La Gran Vía –La Pradera, Red de Segundo orden del Departamento del Huila*”.

Además, allegó copia del documento de constitución del Consorcio San Sebastián, cuya duración será la duración del contrato, más el término previsto en la garantía de estabilidad de la obra y un (1) año más; documento según el cual el referido contra se encuentra conformado por el señor Fernando Jiménez Roa, Juan Camilo Silva Rodríguez y Angélica María Alvira Martínez, esta última quien además es la Representante Legal de dicho consorcio (fl.5-6).

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad al Departamento del Huila, ocurrieron dentro de la vigencia del referido contrato de obra (29 de marzo de 2015), e involucran una vía comprendida dentro del objeto del mismo, Despacho estima procedente el llamamiento en garantía formulado al CONSORCIO SAN SEBASTIÁN; el cual, si bien no es persona jurídica, cuenta con capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales, de conformidad con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

Por lo tanto, dado que se satisfacen los requisitos de forma, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

¹ Ver cd obrante a folio 7 cuaderno llamamiento

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el DEPARTAMENTO DEL HUILA frente al CONSORCIO SAN SEBASTIAN, integrado por el señor Fernando Jiménez Roa, Juan Camilo Silva Rodríguez y Angélica María Alvira Martínez.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al llamado en garantía por conducto de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art 8° del Decreto 806 de 2020. A la notificación se anexará copia de la demanda y sus anexos, del escrito de reforma de demanda y sus anexos y del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento al CONSORCIO SAN SEBASTIAN, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, a los demás sujetos procesales, por estado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ.

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d28616421071504ce2eef1d0437e3db407b9dec6352e73d78eba89ecf27860**
Documento generado en 11/08/2020 12:34:53 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JULIÁN ANDRÉS ARDILA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS (H)
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00216 00
No. AUTO	: A.I.- 328

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía propuesto por la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS solicita vincular al proceso a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al considerar que ésta, en virtud de la suscripción del contrato de aseguramiento entre dichas entidades, y por el cual se expidió la póliza de seguro No. 2201214004752, debe pagar a los demandantes, en calidad de garante del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, las sumas a las que eventualmente ésta última resulte condenada por concepto de perjuicios según los hechos y los reclamos presentados en la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el presente caso la entidad llamante para acreditar la garantía contractual fundamento del llamamiento en garantía efectuado, aportó copia de la póliza de seguro No. 2201214004752, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (f. 10-12), en donde figura como tomadora y asegurada la entidad INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, cuya vigencia inicial es del 16 de diciembre de 2014 a las 00:00 horas al 31 de diciembre de 2015 a las 24:00 horas; y como interés asegurable se señala *“Amparar los perjuicios patrimoniales(daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originadas dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional . Incluyendo pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña)”*.

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil referida (marzo 29 de 2015), el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; solicitud que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” frente a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la llamada en garantía por conducto de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art 8° del Decreto 806 de 2020. A la notificación se anexará copia de la demanda y sus anexos y del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos y del escrito de reforma de demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso

Auto admite llamamiento en garantía
410013333 008-2017 00216 00

2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, a los demás sujetos procesales, por estado.

Notifíquese y cúmplase,

APS

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1161196444e2755d17d569046995a2abd601bbe685df5e60c51ce097b3dafaf**
Documento generado en 11/08/2020 10:43:33 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA LOURDES LOSADA MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO	: EMGESA S.A E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00451- 00
No. AUTO	: A.I. – 334

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que dicha entidad, en cumplimiento de las funciones conferidas en el Acto de creación, esto es, el Decreto 3573 de 2011, que le asignó la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales anteriormente de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha sido la que ha venido velando por el cabal cumplimiento de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se otorgó la respectiva licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; por lo que ante los hipotéticos perjuicios reclamados por los actores, las consecuencias económicas deben trasladarse a dicha entidad.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el presente caso el fundamento legal de EMGESA S.A. E.S.P. para llamar en garantía al ANLA consiste en señalar que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada por el Ministerio de Ambiente y que la vigilancia del cumplimiento de dicha licencia ambiental correspondía al ANLA a partir de su creación mediante Decreto 3573 de 2011; razón por la cual como quiera que se alega un fundamento legal y el llamamiento reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A., se hace procedente su admisión.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente solo a la llamada en garantía, pues en lo que respecta a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, ésta ya se encuentra vinculada al trámite (fl.754 vto.), y de conformidad con lo previsto en el artículo 198-2 del CPACA, solo se debe notificar personalmente a los terceros vinculados la primera providencia que se dicte respecto de ellos, lo cual no es el caso, dado que a dicha Agencia ya le fue notificada personalmente el auto admisorio de la demanda (fl.762), por lo que huelga decir, las posteriores decisiones le deben ser notificadas por estado (art. 201 ídem).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo artículos 198 y 201 del CPACA, y el parágrafo del artículo 66 del CGP; en concordancia con lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020. Con la notificación se adjuntará copia de la demanda, su reforma, anexos y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la

notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6942f6c00b608e260cad8a9e25440e44a9e4337e8fdfe902673ad265a3c5dd0**
Documento generado en 11/08/2020 03:29:26 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA LOURDES LOSADA MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO	: EMGESA S.A E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 00451- 00
No. AUTO	: A.I. – 335

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que fue dicho Ministerio quien expidió la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), la Resolución No. 1628 del 21 de agosto de 2009, a través de la cual resolvieron los recursos interpuestos contra dicho acto administrativo, y la Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010, por la cual se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptan otras decisiones, debe obrar como garante de las sumas a las que eventualmente resulte condenada aquella entidad por concepto de perjuicios según los hechos y los reclamos presentados en la demanda, habida cuenta que el actuar de EMGESA S.A. en desarrollo del PHEQ se sujetó siempre a los parámetros fijados en dichos actos administrativos.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el presente caso el fundamento legal de EMGESA S.A. E.S.P. para llamar en garantía al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consiste en señalar que la actuación de EMGESA, en el desarrollo del proyecto hidroeléctrico El Quimbo se ajustó a los parámetros indicados por dicho Ministerio de la licencia ambiental expedida para el desarrollo de dicha proyecto hidroeléctrico; razón por la cual como quiera que se alega un fundamento legal y el llamamiento reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A., se hace procedente su admisión.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente solo a la llamada en garantía, pues en lo que respecta a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, ésta ya se encuentra vinculada al trámite (fl.754 vto.), y de conformidad con lo previsto en el artículo 198-2 del CPACA, solo se debe notificar personalmente a los terceros vinculados la primera providencia que se dicte respecto de ellos, lo cual no es el caso, dado que a dicha Agencia ya le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda (fl.762), por lo que huelga decir, las posteriores decisiones le deben ser notificadas por estado (art. 201 ídem).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo artículos 198 y 201 del CPACA, y el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con los Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. Con la notificación se adjuntará copia de la demanda, su reforma, anexos y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la

Auto admite llamamiento en garantía
410013333 008-2017 00451 00

notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cf7df4d1db6dc2542c1c23f9b5a5cee6d3b016df7948d0a84bc7242e8425b9**
Documento generado en 11/08/2020 03:41:18 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL.
DEMANDADO : MARÍA DELVINA FLOREZ CARVAJAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00122 00
NO. AUTO : A.I. – 336

Examinada la demanda, observa el Despacho que debe inadmitirse por no cumplirse con la exigencia de los incisos 1°, 4° y 5° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, a saber:

- No se indica el canal digital donde deban ser notificadas las partes, pese a que en el contrato de arrendamiento cuya restitución se pretende se indica tanto la dirección física como electrónica de la arrendataria para efectos de notificaciones contractuales, que según el Art. 384 – 2 del C. General del Proceso valen también para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que no podría alegarse por la accionada desconocimiento de dicha dirección electrónica.
- No se acredita que copia de la presente demanda y sus anexos, se haya remitido simultáneamente por correo electrónico o físicamente a la demandada, pese a que en el contrato fundamento de la restitución se consigna tanto la dirección física como la electrónica de la arrendataria, para efectos de notificaciones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.564.052 y T.P. N° 82.574 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl.27 Documento A.B. expediente digital).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f36fbeb9ca05f4fc3529d62b8cf6d83cb593d5699dfe9cb6df57f887aa6d4b**
Documento generado en 11/08/2020 03:47:25 p.m.